



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Despacho 004**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad electoral
Radicación:	47-001-2333-000-2020-00081-00
Demandante:	Miguel Ignacio Martínez Olano
Demandado:	Acto de elección del señor Alexander Zabaleta Jiménez como contralor del Distrito de Santa Marta periodo 2020-2021

Para decidir sobre la solicitud de coadyuvancia, las excepciones previas y la sentencia anticipada, se tienen las siguientes:

**Consideraciones**

**1. Generalidades de la intervención en procesos electorales**

El artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 establece la forma de intervención de terceros en los procesos electorales disponiendo que *“cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante”*, fijando como término máximo para su postulación el día previo a la celebración de la audiencia inicial.

Sin embargo, la citada normativa no indica la forma ni fija los límites dentro de los que puede intervenir el coadyuvante en el proceso electoral, razón por la cual se debe acudir al artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial del trámite electoral que permite que en los aspectos no regulados en ese título especial se puedan aplicar las disposiciones del proceso ordinario.

La intervención de terceros en el proceso ordinario se encuentra prevista en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 que regula la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, fijando los límites de quien ha sido reconocido como coadyuvante en el proceso en los siguientes términos: *“El coadyuvante podrá independientemente efectuar **todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda**, en cuanto no esté en oposición con los de esta”*. (Negrillas fuera del texto)

Para definir concretamente cuáles son los actos procesales que le son permitidos a los coadyuvantes en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 —disposición que permite aplicar las normas del Código General del Proceso en lo que sea compatible con las actuaciones de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa—, se debe acudir a lo previsto en el artículo 71 del C.G.P., precepto normativo, respecto de las atribuciones del coadyuvante en el proceso, que expone: “... **tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.**” (Negrillas fuera del texto)

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la integración normativa citada es dable concluir que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.

### **1.1 Posición jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de los límites de la coadyuvancia**

Con anterioridad el Consejo de Estado ha considerado improcedente que un coadyuvante asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley 1437 de 2011 y 71 del C.G.P., al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya<sup>1</sup>.

Posteriormente, esa misma corporación<sup>2</sup> expuso la particularidad de la intervención de los coadyuvantes respecto de la naturaleza especial del proceso electoral exponiendo que los terceros “*solo puede[n] realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio*”.

<sup>1</sup> Sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho: “En efecto, para la Sala es claro que las partes y los coadyuvantes, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación en sus diversas Salas, tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto mientras las partes actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran como condicionamiento de sus intervenciones el interés de la parte a la que apoyan, habiéndose inclusive señalado que su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada.” Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 27 de marzo de 2014. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00001-03.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 24 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00079-03.

Sin embargo, se ha dejado en claro, por aquel tribunal<sup>3</sup>, que la intervención del tercero en el proceso electoral no puede estar dirigida a adicionar argumentos o cargos nuevos, al explicar que su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal sin que ello le permita hacer modificación alguna<sup>4</sup> (se destaca).

## 1.2 Caso concreto

En el presente asunto se demanda el acto de elección del señor Alexander Zabaleta Jiménez como contralor del Distrito de Santa Marta, designado por el Concejo de este distrito para el periodo 2020 – 2021.

El 13 de enero de 2022 se dispuso admitir el presente proceso, luego de la nulidad decretada por el Consejo de Estado, actuación que notificada por estado a la parte demandante y notificada personalmente a los restantes sujetos procesales el 19 de este mismo mes y año, mientras que a la comunidad se le avisó el 21 de enero del año que transcurre, tal como se extrae de la constancia secretarial de esa fecha.

El sábado 29 de enero de 2022 el señor Lorenzo Rafael Romero Blanco mediante escrito allegado por buzón electrónico presentó coadyuvancia de la demanda incoada por el señor Martínez Olano en el proceso de la referencia, es decir, que apoya la nulidad del acto de elección del contralor de Santa Marta efectuado por el Concejo Distrital de Santa Marta para el periodo 2020-2021, escrito que indudablemente fue presentado en oportunidad, puesto que no se ha dado la audiencia inicial que indica el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, que es el límite que ha dispuesto el legislador en el artículo 223 *ibíd*, para admitir la coadyuvancia.

Así entonces, se admitirá la coadyuvancia presentada por el señor Lorenzo Rafael

<sup>3</sup> Al respecto se expuso: "...las facultades que el legislador extraordinario le confirió a los terceros intervinientes se reducen exclusivamente a la coadyuvancia, expresión que en términos conceptuales significa "Contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo"<sup>3</sup>, con lo que bien puede afirmarse que la participación de terceros debe limitarse a la exposición de argumentos a favor o en contra de las pretensiones de la demanda, sin que los mismos puedan, en lo que a la demanda respecta, hacerle modificación alguna, bien para adicionarle o para suprimirle cargos, dado que ello es del exclusivo resorte del accionante, quien para ello puede hacer uso de la oportunidad que le confiere el artículo 230 del C.C.A.<sup>3</sup>" (Se destaca) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta auto de 7 de marzo de 2011. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Rad 11001-03-28-000-2010-00006-00.

<sup>4</sup> En ese mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 10 de abril de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2014-00030-00. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 25 de mayo de 2016. Rad: 11001-03-28-000-2016-00001-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 27 de febrero de 2015. Rad: 11001-03-28-000-2014-00057-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Romero Blanco, para apoyar las pretensiones de la parte demandante señor Miguel Ignacio Martínez Olano, tal como más adelante se hará constar.

## **2. Contestación de la demanda y excepciones previas.**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala la oportunidad para que la parte demandada dentro de la contestación de la demanda formule las excepciones que considere necesaria a fin de ejercer su defensa frente a las pretensiones que formula la parte demandante, en ese orden se advierte, como lo hace la norma procesal en comento, que se pueden presentar excepciones de fondo, previas y mixtas, sin embargo, las dos últimas, a juicio del legislador deben ser resueltas por el juez o magistrado ponente en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la citada ley.

Sin embargo, a partir del 25 de enero de 2021, se promulgó la Ley 2080 de 2021 que en relación con las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducada, transacción, conciliación, falta manifiesta de la legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el artículo 38, prescribió:

*"ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182º.*

De acuerdo con la normativa modificatoria del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas, en términos generales, deben resolverse con anterioridad a la audiencia inicial, incluso de encontrarse probada alguna de las

señaladas como mixtas, hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos dispuesto en el artículo 182A ibíd.

En ese orden de ideas, la resolución de las excepciones previas y las mixtas —que no den por terminado el proceso—, a voces del artículo 125 de la señalada ley modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde su adopción al magistrado ponente, sin embargo, en el caso bajo estudio se advierte lo siguiente:

El señor Alexander Jiménez Zabaleta en nombre propio como demandado y el Concejo Distrital de Santa Marta, a través de apoderada, como entidad interviniente, fueron notificados personalmente, como antes se apuntó, el 19 de enero de 2022, por lo que contaban con quince (15) días para contestar la demanda, procediendo estos a radicar el escrito de réplica o contestación el 9 de febrero de 2022, esto es, dentro de la oportunidad del traslado de aquella.

Tanto la parte demandada como el Concejo Distrital de Santa Marta en sus respectivos memoriales no formularon excepciones previas que decidir en esta oportunidad procesal, el Despacho tampoco avizora configurada alguna de aquellas dispuestas en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que ameriten subsanar algún defecto, por lo que resulta procedente continuar con el trámite de este proceso.

### **3. Sentencia anticipada.**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó la Ley 1437 de 2011 con el artículo 182A, norma que introduce la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*

Pues bien, queda claro, conforme a la regla precedente, que en este asunto se debe dictar sentencia anticipada por cuanto se trata de un asunto de puro derecho y porque las pruebas solicitadas resultan innecesarias, de acuerdo con las razones siguientes:

3.1 La parte demandante con la demanda aportó las pruebas que ahora se enumeran así:

3.1.1 Copia de la petición de 22 de enero de 2020 mediante la cual se solicitó copia auténtica del acto de elección

3.1.2 Copia simple de la primera hoja de lo que presuntamente es un contrato de prestación de servicios 853 de 25 de noviembre de 2016, suscrito entre el Distrito de Santa Marta y la parte demandada de 25 de noviembre de 2016, así como copia simple del supuesto contrato 1207 de 13 de septiembre de 2017 suscrito entre el Distrito y la señora Massiel Martínez Conrado.

3.1.3 Copia auténtica del Acta 007-2020, proferida por el Concejo Distrital

3.1.4 Registro de unos links de publicaciones en medios de comunicación y reproducción de unas imágenes a folios 5 y 6 de la demanda.

3.1.5 Solicita se decrete y traiga al proceso las copias de los poderes otorgados por el Movimiento Fuerza Ciudadana al señor Alexander Zabaleta Jiménez y las actas de asistencia del Comité Electoral, documentos que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, para lo cual se debe oficiar a estas entidades con el fin de hacer remisión de tales documentales, así como copia de los contratos celebrados entre ese ente y el señor Zabaleta Jiménez, al igual que los suscritos por la cónyuge de este con aquel ente territorial.

Los documentos pedidos en forma precedente fueron aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y Distrito de Santa Marta tal como obran a folios 192 a 266, 298 a 303 y 311 a 471, los cuales conservan validez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2011, no obstante, se pondrán en conocimiento del Concejo Distrital de Santa Marta para que se pronuncien sobre estos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

3.2 Con la contestación de la demanda efectuada por el señor Alexander Zabaleta se aportaron las siguientes pruebas:

- 3.2.1 Copia de la Cedula de Ciudadanía No 72216528.
- 3.2.2 Tarjeta Profesional No 174623.
- 3.2.3 Diplomas de pregrado, posgrado y maestría.
- 3.2.4 Acta No 007-2020 del 10 de enero de 2020.
- 3.2.5 Expediente del Concejo Distrital de Convocatoria Pública Elección Contralor 2020-2021.
- 3.2.6 Certificado de Vigencia No 337897 del Consejo Superior de la Judicatura– Registro Nacional de Abogados.
- 3.2.7 Copia de los poderes otorgados (autorizaciones) por el Movimiento Fuerza Ciudadana (específicamente por un miembro inscriptor) con el señor Alexander Zabaleta.
- 3.2.8 Copia de las Actas de Asistencia del Comité Electoral.
- 3.2.9 Copia de los contratos celebrados entre el alcalde Rafael Martínez y el señor Alexander Zabaleta y su señora esposa.
- 3.2.10 Copia del concepto No 2021-10-NE-194 del 13 de octubre de 2021 suscrito por el Honorable Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio ante el Consejo de Estado Sección Quinta.
- 3.2.11 Sentencia Primera instancia del 18 de agosto de 2021 Expediente Electoral 47-001-2333-000-2020-00081-00.

3.3 El Concejo Distrital de Santa Marta, arrió con la contestación de la demanda, las pruebas —antecedentes del acto acusado— que a continuación se enumeran:

- 3.3.1 Resolución 050 del 11 de septiembre de 2019.
- 3.3.2 Aceptación de propuesta por Universidad
- 3.3.3 Aviso de la apertura de las inscripciones.
- 3.3.4 Resolución No 071 del 23 de octubre de 2019.
- 3.3.5 Resolución No 081 del 08 de noviembre de 2019
- 3.3.6 Resolución No 099 del 21 de noviembre de 2019
- 3.3.7 Resolución No 105 del 02 de diciembre de 2019
- 3.3.8 Comunicación de Resultados.
- 3.3.9 Resolución No 117 del 19 de diciembre de 2019
- 3.3.10 Requerimiento a Examen de Integridad.
- 3.3.11 Conformación de la Terna Definitiva.
- 3.3.12 Resultados por la DAAF\_0001.
- 3.3.13 Resolución No 010 del 04 de enero de 2020.
- 3.3.14 Acta N° 007 del 10 de enero del 2020.

Ni la parte demandada —señor Zabaleta Jiménez— ni la entidad interviniente —Concejo Distrital de Santa Marta—, solicitaron el decreto y práctica de pruebas distintas de las enunciadas en precedencia, por lo tanto, no hay pruebas que ordenar por solicitud de estos

3.4 Pruebas de la parte coadyuvante: con el escrito de coadyuvancia el señor Romero Blanco aporta las siguientes pruebas documentales:

- 3.4.1 Acta 004 de 8 de agosto de 2019.
- 3.4.2 Acta 002 de 25 de abril de 2019.
- 3.4.3 Acta 001 de 11 de septiembre de 2019.
- 3.4.4 Acta 004 de 8 de agosto 2019.

Y además solicita que se le cite como testigo para *“declarar que (...) estuve presente en varias reuniones en la Registraduría donde estaba presente Alexander Zabaleta en representación de Fuerza Ciudadana”*.

Tal como se dejó establecido en forma precedente, el coadyuvante puede realizar actos procesales permitidos a la parte que ayuda en cuanto no se opongan con los de esta, por ello está claro que, como lo ha decantado el Consejo de Estado, *“puede pedir pruebas en los procesos electorales hasta el último día en el cual se puede reformar la demanda, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del referido auto admisorio”*<sup>5</sup>, este auto se notifica a la comunidad mediante aviso, de tal suerte que el término aquel corre para el tercero interviniente, a partir del día siguiente a la fijación del aviso a la comunidad.

Siendo así las cosas, si el aviso a la comunidad, como se dejó anotado, se fijó el 21 de enero de 2022, tal como lo acepta el coadyuvante, el término para pedir pruebas se venció el 26 de enero de 2022, pero el escrito del señor Romero Blanco fue radicado el jueves 27 de ese mismo mes y año, es decir, por fuera de la oportunidad para hacerlo, de tal suerte que por extemporánea se negará la petición de testimonio, amén que, si en gracia de discusión se admitiera su procedencia, el Despacho la considera innecesaria pues lo que se pretende probar —asistencia del demandado a unas reuniones y comité— tal hecho puede demostrarse a través de las actas de los comités y reuniones que este suscribió y que fueron aportadas al proceso, tal como se anunció anteriormente.

#### **4. Fijación del litigio.**

Continuando con los parámetros de la norma que se viene desarrollando, esto es, el contenido del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde entonces fijar el litigio así:

##### **4.1 Hechos.**

De acuerdo con el material aportado al proceso por los sujetos procesales, se

---

<sup>5</sup> Sección Primera, 11 de agosto de 2016, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación número: 11001-03-15-000-2016-01199-00(AC)

extracta siguiente hecho probado para resolver el asunto:

Mediante Acta 007-2020 de 10 de enero de 2020 el Concejo Distrital de Santa Marta, entre otras decisiones, eligió al señor Alexander Zabaleta Jiménez como contralor del Distrito de Santa Marta para el periodo 2020-2021.

#### **4.2 Pretensiones.**

En la demanda se formulan las siguientes pretensiones que se resumen así:

Que se declare la nulidad del Acta 007 de 10 de enero de 2020, por medio del cual se eligió al señor Alexander Zabaleta Jiménez como contralor del Distrito de Santa Marta para el periodo 2020-2021.

#### **4.3 Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta la fijación de hechos y pretensiones anteriormente expuestas, el problema jurídico consiste en determinar si el acto de elección del señor Alexander Zabaleta Jiménez como contralor de Santa Marta, se efectuó con violación de lo dispuesto en el artículo 272 constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 275 numeral 5, que refiere a las causales de nulidad electoral cuando se elijan candidatos o se nombre personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad, o sí, por el contrario, como se afirma en la contestación de la demanda, cumple con cada uno de los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo, esto, por cuanto la parte demandante confunde el proceso con el elegido pues pretende configurar una vulneración de principios que rigen el proceso electoral, señalando erradamente que la parte demandada no cumple con los principios de objetividad y transparencia.

#### **5. Alegatos de conclusión.**

En esas condiciones, como se dijo en los apartes precedentes, no hay pruebas que practicar, puesto que la pedida es inoportuna e innecesaria y las obrantes en el proceso permiten decidir de fondo el asunto comoquiera que se trata de un asunto de puro derecho, de tal suerte que acogiendo lo dispuesto en el artículo 181 de la

Ley 1437 de 2011, penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A y 286 *ibidem*, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

1. **Admítase** como coadyuvante al señor Lorenzo Rafael Romero Blanco, de acuerdo con lo explicado en este proveído.
2. Téngase por contestada la demanda por el señor Alexander Jiménez Zabaleta y por el Concejo Distrital de Santa Marta, sin excepciones previas que decidir en esta oportunidad procesal, tal como se dejó señalado en precedencia.
3. Désele al proceso de la referencia el trámite dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dictar sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto de puro y que no hay pruebas que practicar.
4. **Téngase** como pruebas, en cuanto correspondan, los documentos aportados con la demanda, con la contestación de la demanda efectuada por el señor Jiménez Zabaleta, por el Concejo Distrital de Santa Marta y por el coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Póngase** en conocimiento del Concejo Distrital de Santa Marta las pruebas obrantes a folios 192 a 266, 298 a 303 y 311 a 471 del expediente, para que se pronuncien sobre estas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.
6. **Niégrese** el testimonio solicitado por el coadyuvante señor Romero Blanco, toda vez que este resulta inoportuno e innecesario como se anotó en la parte motiva de esta providencia.
7. **Fíjase** el litigio en los términos dispuestos en esta providencia y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días; en este mismo plazo el Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

8. **Reconócese** a la doctora Martha Patricia Vera Amaya, identificada con cédula de ciudadanía número 57.444.383 y T.P. 104.012 del C. S de la J., como apoderado del Concejo Distrital de Santa Marta en los términos y para los efectos aportados con la contestación remitida por buzón electrónico.

9. **Ordénase** a la secretaria de este Tribunal efectuar la notificación por estado electrónico a los sujetos procesales, conforme lo ordenan los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, cuidándose esta dependencia de hacer la remisión de este proveído en la misma fecha de la anotación.

Notifíquese y cúmplase,



**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Magistrada

EMRC/fcs

